



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
MAICOLL FABIAN GONZALEZ GONZALEZ
CARRERA 18 NO. 9 A-89
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11159

NUMERO INTERNO 17205
REF: PROCESO: No. 110016000019202003956
C.C: 1007100359

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 194-2023 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

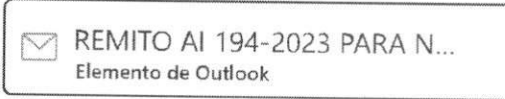
ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 194-
2023 PARA
NOTIFICAR 17205
MAICOL

4

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Lun 06/03/2023 11:38



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

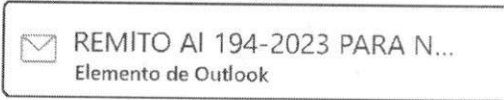
[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: REMITO AI 194-2023 PARA NOTIFICAR 17205 MAICOL

Responder Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@c

Lun 06/03/2023 11:37



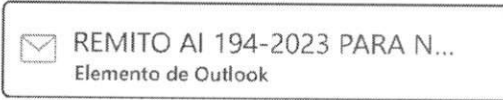
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Dagoberto Lopez Londono](#)

Asunto: REMITO AI 194-2023 PARA NOTIFICAR 17205 MAICOL

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@c

Lun 06/03/2023 11:36



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[dagloplon@hotmail.com](#)

Asunto: REMITO AI 194-2023 PARA NOTIFICAR 17205 MAICOL

Mensaje enviado con importancia Alta.

AG Adriana Leyva Garcia
Para: dagloplon@hc

Lun 06/03/2023 11:36

RE: REMITO AI 194-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17205

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 07/03/2023 15:46

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 11:26 a. m.

Para: Dagoberto Lopez Londono <dalopec@Defensoria.edu.co>; dagloplon@hotmail.com

<dagloplon@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 194-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17205

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 194-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de aprobar el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas al sentenciado Jhonn Jairo Barrero Arias, conforme la propuesta documentada procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

Actuación:

El 22 de Julio del 2015, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jhonn Jairo Barrero Arias titular de la cédula de ciudadanía número 79.711.304 a la pena principal de 400 meses de prisión, luego de declararlo coautor responsable de homicidio agravado, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante decisión del 7 de septiembre de 2015, la sentencia fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, que dispuso condenar a Barrero Arias a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de veinte (20) años; La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 27 de julio de 2016 inadmitió la demanda de casación interpuesta por el condenado.

El sentenciado se encuentra privado de libertad por cuentas de las presentes diligencias desde el 31 de diciembre de 2012.

Cuenta con veintidós (22) meses y veinte (20) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de diciembre de 2018	08	05
25 de marzo de 2022	13	14
14 jun-22	01	01

Del beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas:

Se tiene de un lado que tal beneficio está contemplado en los artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario como permiso hasta de setenta y dos horas, en virtud del cual los condenados pueden "salir del establecimiento, sin vigilancia," siempre y cuando reúnan específicos requisitos delineados en el canon 147 en cita; y, de otro lado, según el numeral 5° del canon 79 de la Ley 600 de 2000 y del 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad lo relacionado con la aprobación de "solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena", elevadas por las autoridades penitenciarias como la aquí mencionada, sobre lo cual tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional en conocidos pronunciamientos señalaron la procedencia de tal concepto judicial.

Habiendo ocurrido los hechos motivo de la condena el 31 de diciembre de 2012, debe de entrada examinarse si el sentenciado Barrero Arias se encuentra o no dentro de la prohibición que impone la normativa a quienes presentan antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores o condenados por alguno de los delitos excluidos para acceder a los beneficios administrativos; por lo que considera el despacho que para este caso específico debe tenerse en cuenta la modificación introducida por la Ley 1453 de 2011 al artículo 28 al artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, vigente para la época de los hechos, que señala:

«Artículo 28. El artículo 32 de la Ley 1142 que adicionó el artículo 68 A, la Ley 599 quedará así:

Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. El artículo 68 A del Código Penal quedará así:

Artículo 68 A. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

Parágrafo. El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la **Ley 906 de 2004** ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos».

Acorde con lo expuesto, se tiene que tal prohibición opera cuando el sentenciado registre antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores o cuando haya sido condenado por alguno de los delitos enlistados en dicha normativa, de modo que como Barrero Arias, según el informe de policía nacional allegado al proceso por el reclusorio, solo registra la condena que vigila este juzgado, y la misma fue por el de homicidio agravado, descarta que se encuentra inmerso en la prohibición general para el beneficio administrativo pretendido.



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tampoco se observa que el delito de homicidio agravado por el que aparece condenado en este caso, se encuentre excluido de beneficios administrativos en la normativa especial, Ley 1121 de 2006 ni en la Ley 1098 de 2006, pues debe destacarse que el delito de homicidio fue cometido sobre persona mayor de edad.

Ahora, en cuanto a los requisitos específicos se deberá transcribir el artículo 147 de la ley 65 de 1993, que contempla los mismos para acceder a dicho beneficio administrativo, el cual prevé:

«Artículo 147.-Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del instituto penitenciario y carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto., hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Modificado. L 504/99, art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.»*

Así, con respecto a tales presupuestos se encuentra en la documentación allegada del reclusorio, lo siguiente:

1- Acta número 113-079-2022 expedida el 12 de julio de 2022 por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del referido establecimiento penitenciario, mediante la cual lo ubica en fase de mediana seguridad, según concepto 2709954.

2. Cuenta con un término superior a 1/3 parte de la pena de 400 meses, la cual equivale a 133 meses y 10 días, pues figura con privación de libertad entre el 31 de diciembre de 2012 y la fecha, por lo que lleva 121 meses y 21 días de privación de libertad física, más 22 meses y 20 días de redención de pena reconocida, para un total de 144 meses y 11 días a su favor.

3. En el informe allegado de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional se verifica que Barrero Arias solo registra la condena que este despacho conoce.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

4. Según la cartilla biográfica y lo afirmado en la propuesta procedente del establecimiento penitenciario dicho sentenciado no registra fuga o tentativa durante el tiempo de reclusión relativo a la pena que descuenta.

5. El requisito relativo a la expiación del 70% de la pena no es aplicable en este caso en razón de no tratarse este caso de justicia especializada.

6. Contar con actividad intramural la que le ha significado reconocimiento de 22 meses y 20 días de redención de pena, además, aunque Barrero Arias presenta dos periodos con conducta regular, del 3 de julio de 2016 al 2 de octubre de 2016 y del 8 de diciembre de 2016 al 7 de marzo de 2017, los demás periodos su conducta fue positiva pues fue calificada en grado de buena del 3 de enero de 2013 al 2 de octubre de 2013, y ejemplar del 3 de octubre de 2013 al 7 de diciembre de 2022.

De otro lado, deberá tenerse en cuenta el contenido del artículo 1 del Decreto 232 de 1998, que en su inciso tercero fija exigencias adicionales cuando se trata de personas sentenciadas a penas superiores a diez años de prisión, situación en la que se encuentra Barrero Arias, quien fue condenado a 400 meses de prisión.

La referida norma señala:

«Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso».*

De cara a esta normativa, se tiene que:

- a) Barrero Arias no aparece formalmente vinculado a otro proceso penal o contravencional.
- b) No existen informes que vinculen al prenombrado con organizaciones delincuenciales, sin que se puede considerar para este requisito el caso que se le vigila la pena.
- c) Según la cartilla biográfica allegada del reclusorio, aunque el sentenciado presenta falta disciplinaria, por la misma se le impuso sanción el 25 de agosto de 2016, consistente en suspensión de visitas, además, debe tenerse en cuenta el



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

pronunciamiento jurisprudencial en cuanto a que las exigencias del Decreto bajo estudio no pueden exceder los requisitos impuestos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, y por otra parte, como el sistema penitenciario es progresivo, debe tenerse en cuenta que su conducta se modificó favorablemente con posterioridad, esto es, el mes del mes de octubre de 2016 en grado de buena, regular entre diciembre de 2016 y el 7 de marzo de 2017, buena del 8 de marzo de 2017 al 7 de diciembre de 2017 y ejemplar del 8 de diciembre de 2017 en adelante.

- d) Según la cartilla biográfica, el sentenciado ha realizado actividad intramural entre el mes de mayo de 2014 y el mes de septiembre de 2022, período en que si bien la actividad no aparece continua, lo cierto es que resulta aplicable también el pronunciamiento jurisprudencial en cuanto a que las exigencias del Decreto bajo estudio no pueden exceder los requisitos impuestos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Acorde con lo expuesto, y como quiera que igualmente se verificó por funcionario del reclusorio IN. Jaime Alfredo Ramos Camargo, mediante visita la existencia de la residencia del sentenciado en la Carrera 98 Número 157-29 barrio Salitre Localidad de Suba de esta ciudad, lo que soporta con registro fotográfico, donde reside su progenitora, señora Consolación Arias Paez, quien manifestó disposición para recibir al sentenciado en sus salidas, este Despacho estima que se encuentran reunidos los requisitos exigidos para emitir concepto favorable al permiso peticionado, máxime cuando el mismo es complementario a la función de la pena, cual es el de la resocialización.

En consecuencia, se le advierte al condenado que en caso de que observe mala conducta en uso del permiso o retarde su presentación al reclusorio sin justa causa, pierde el derecho a este beneficio por seis meses o en forma definitiva si incurre en otro delito o contravención especial de policía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

Resuelve

PRIMERO: APROBAR, en virtud de la documentación aportada por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG - el otorgamiento del beneficio administrativo de salida de dicho establecimiento sin vigilancia hasta por 72 horas, peticionado por el sentenciado Jhonn Jairo Barrero Arias, actualmente recluso en ese establecimiento penitenciario, quedando tal recluso obligado a cumplir con las obligaciones que impone la preceptiva penitenciaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2012-16155-00

Nº interno: 22683

Condenado: JHONNN JAIRO BARRERO ARIAS

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 139-2023

Decisión: Aprueba beneficio administrativo 72 horas

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDÍA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

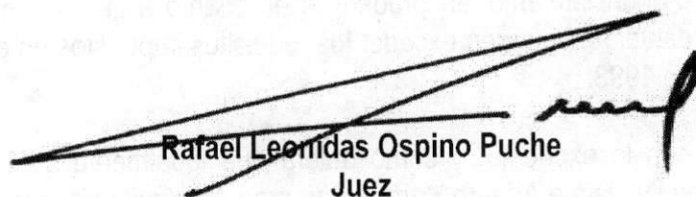
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Advertir al condenado que en caso de que observe mala conducta en uso del permiso o retarde su presentación al reclusorio sin justa causa, pierde el derecho a este beneficio por seis meses o en forma definitiva si incurre en otro delito o contravención especial de policía.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COBOG- adjuntando copia de este proveído.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22603

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 139

FECHA DE ACTUACION: 21-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Flarto 01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL) John Luis Barro A.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79.711.304.

TD: 92235

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 139-2023 PARA NOTIFICAR NI. 22683

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 12:59

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 2:56 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 139-2023 PARA NOTIFICAR NI. 22683

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 139-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Radicación: 25290-60-00-397-2010-00264-01

Nº interno: 22791

Condenado: PATRICIA ARIAS CASTELLANOS

Auto Interlocutorio Nº 182-2023

Decisión: Niega beneficio administrativo por prohibición legal

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho frente a la solicitud de concesión del beneficio administrativo de salida del establecimiento sin vigilancia hasta de 72 horas elevada por la sentenciada Patricia Arias Castellanos, conforme la propuesta documentada allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Actuación:

El 23 de agosto de 2012 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá (Cundinamarca), condenado a Patricia Arias Castellanos a 490 meses de prisión y multa de 429 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como autora de proxenetismo con menor de edad agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con acceso carnal abusivo y actos sexuales con menor de 14 años, siéndole negados los beneficios penales.

La sentencia fue recurrida ante el Tribunal de Distrito Judicial de Cundinamarca, que en decisión del 9 de octubre de 2012, confirmó lo decidido por la instancia de conocimiento.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 13 de octubre de 2011.

Con auto del 11 de agosto de 2020 se negó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

En la ejecución de la presente sentencia a la penada se le han reconocido (41) meses y catorce cinco punto cinco (14.5) días, así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Radicación: 25290-60-00-397-2010-00264-01
Nº interno: 22791

Condenado: PATRICIA ARIAS CASTELLANOS
Auto Interlocutorio Nº 182-2023

Decisión: Niega beneficio administrativo por prohibición legal

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
04 de marzo de 2014	02	03
28 de agosto de 2014	0	24
18 de diciembre de 2014	0	27
31 de marzo de 2015	02	02
31 de diciembre de 2015	03	23
23 de diciembre de 2016	03	23
24 de mayo de 2017	03	28
03 de noviembre de 2017	01	10
05 de enero de 2018	01	10
24 de abril de 2018	01	09
26 de octubre de 2018	02	17.25
17 de julio de 2019	03	26.25
23 de octubre de 2019	01	09
26 de noviembre de 2020	05	05
02 de marzo de 2021	01	06
29 de marzo de 2021	01	08
23 de julio de 2021	0	09
06 de octubre de 2021	01	00
01 de diciembre de 2021	00	26
23 de febrero de 2022	01	10
27 may-22	01	09

Del beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas

De entrada se advierte que Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá., donde figura reclusa la sentenciada allegó al proceso la propuesta exigida por el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, empero, atendiendo la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de la condena impuesta en este caso – octubre de 2010, por los delitos de proxenetismo con menor de edad agravado en concurso con acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y actos sexuales con menor de 14 años agravado, el despacho considera suficientes los elementos de juicio que da cuenta el proceso para pronunciarse de fondo en fase de ejecución de la pena respecto de dicho beneficio administrativo.

Pues bien: el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas está contemplado en los artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario como PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS, en virtud del cual los condenados pueden “salir del establecimiento, sin vigilancia,” siempre y cuando reúnan específicos requisitos delineados en el canon 147 en cita.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: ACCESO CARNAAL ABUSIVO O CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Radicación: 25290-60-00-397-2010-00264-01

Nº interno: 22791

Condenado: PATRICIA ARIAS CASTELLANOS

Auto Interlocutorio Nº 182-2023

Decisión: Niega beneficio administrativo por prohibición legal

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para el efecto, resulta determinante tener en cuenta que la señora Patricia Arias Castellanos se encuentra condenada en este caso por múltiples delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en los cuales las víctimas fueron menores de edad, lo que llama a verificar lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 vigente para la época de los hechos, pues dicha normativa dispuso la exclusión de beneficios penales como administrativos para determinados delitos, entre los cuales figura expresamente excluida dicha infracción penal, como se puede verificar en el canon 199 de la citada normativa, que se transcribirá a continuación:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004. 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios. 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal. 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. 7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004. 8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que sea efectiva.” (subrayado nuestro)

Así, se advierte que la Ley 1098 de 2006, contiene fundamento de índole constitucional fundado en convenios internacionales, el que consagra, en razón del interés superior de los menores, la prevalencia de sus derechos y por ende se entiende que continúa vigente y prima sobre la demás normativa, para lo que viene al caso citar precepto de la misma, que así lo señala:

«Artículo 192. Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.»



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ahora, atendiendo el surgimiento posterior de la Ley 1709 de 2014, se pensaría que de conformidad con la misma, resultaría procedente estudiar la viabilidad del beneficio administrativo, empero, para el efecto cabe citar fragmento jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813, relativa a delitos exceptuados de mecanismos penales y beneficios administrativos, consagrados en la ley 1098 de 2006, en el cual señaló:

«Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5º de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, «cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes», disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.

“De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

“En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente. (subrayado nuestro)

“Empero, al analizar la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional a quienes que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular, como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica, que no procede el subrogado a que se hace referencia cuando la conducta fue cometida contra un menor de edad.

“En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establece un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Radicación: 25290-60-00-397-2010-00264-01

Nº interno: 22791

Condenado: PATRICIA ARIAS CASTELLANOS

Auto Interlocutorio Nº 182-2023

Decisión: Niega beneficio administrativo por prohibición legal

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad.»

De modo que acorde con tal disposición imperativa y de raigambre constitucional, y lo definido suficientemente por la Honorable Corte Suprema de Justicia, es claro que continúa vigente la Ley 1098 de 2006, la cual prohíbe no solo los mecanismos penales sino también los beneficios administrativos para determinados delitos enlistados en el canon 199 referido entre los cuales figuran los delitos de proxenetismo con menor de edad agravado en concurso con acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y actos sexuales con menor de 14 años agravado, esto es, contra la libertad, integridad y formación sexuales por los cuales fue condenada Arias Castellanos, ante lo que deberá negarse de plano el permiso de salida hasta de 72 horas por expresa disposición de la referida Ley 1098 de 2006, promulgada el 8 de noviembre de 2006-, atendiendo que en este caso los hechos motivo de la condena ocurrieron en el mes de octubre de 2010, y en los que las víctimas fueron menores de edad, ante lo que resulta inoficioso el estudio de los requisitos que exige el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, frente a la exclusión objetiva legal del beneficio administrativo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas a la sentenciada Patricia Arias Castellanos, por expresa prohibición prevista en la Ley 1098 de 2006, según lo expuesto.

SEGUNDO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con destino a la hoja de vida de la interna.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO O CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Radicación: 25290-60-00-397-2010-00264-01

N° interno: 22791

Condenado: PATRICIA ARIAS CASTELLANOS

Auto Interlocutorio N° 182-2023

Decisión: Niega beneficio administrativo por prohibición legal

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 03-03-23 HORA: _____

NOMBRE: Patricia Arias

CÉDULA: 52116817

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

RECIBIDO

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

15 MAR 2023

La anterior providencia _____

El Secretario _____

RE: REMITO AI 182-2023 PARA NOTIFICAR NI. 22791

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 17:12

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 1:25 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 182-2023 PARA NOTIFICAR NI. 22791

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 182-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2014-11141-00

Nº interno: 25671

Condenado: JEFFERSON HORACIO LEON SANTAMARIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 175-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 07 de diciembre de 2018, el Juzgado Diecinueve (19) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jefferson Horacio León Santamaría titular de la cédula de ciudadanía número 1.000.791.917, a la pena principal de 108 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Apelada la sentencia, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal en providencia del 19 de junio de 2018 decidió confirmarla en su integridad.

El condenado viene privado de la libertad desde el 07 de marzo de 2019, fecha en la cual se produjo su captura.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,



Radicación: 11001-60-00-015-2014-11141-00

Nº interno: 25671

Condenado: JEFFERSON HORACIO LEON SANTAMARIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 175-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
17770079	Marzo de 2020	26	90	156
17836090	Abril de 2020	26	120	156
	Mayo de 2020	26	84	156
	Junio de 2020	26	60	156
Total de horas reportadas			354	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 354 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veintinueve punto cinco (29.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a treinta (30) días, lo que es igual a un (01) mes de redención.

De la redención de pena por actividades de trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 11001-60-00-015-2014-11141-00

Nº interno: 25671

Condenado: JEFFERSON HORACIO LEON SANTAMARIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 175-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
17836090	Junio de 2020	26	72	208
17930921	Julio de 2020	27	176	216
	Agosto de 2020	26	120	208
	Septiembre de 2020	26	176	208
18021735	Octubre de 2020	27	128	216
	Noviembre de 2020	25	152	200
	Diciembre de 2020	27	104	216
18104918	Enero de 2021	26	152	208
	Febrero de 2021	24	160	192
	Marzo de 2021	27	168	216
18208460	Abril de 2021	26	160	208
	Mayo de 2021	26	160	208
	Junio de 2021	26	152	208
18283848	Julio de 2021	27	160	216
	Agosto de 2021	26	112	208
	Septiembre de 2021	26	96	208
18386878	Octubre de 2021	26	144	208
	Noviembre de 2021	26	144	208
	Diciembre de 2021	27	128	216
18466491	Enero de 2022	26	152	208
	Febrero de 2022	24	152	192
	Marzo de 2022	27	176	216
18577325	Abril de 2022	26	144	208
	Mayo de 2022	26	136	208
	Junio de 2022	26	104	208
18669598	Julio de 2022	26	80	208
	Agosto de 2022	27	56 ¹	216
	Septiembre de 2022	26	96	208
Total de horas reportadas			3760 (- 56 horas con calificación deficiente) =3704	

¹ Certificado de cómputos número 18669598 califica actividad como deficiente del 01/08/2022 al 31/08/2022



Radicación: 11001-60-00-015-2014-11141-00

Nº interno: 25671

Condenado: JEFFERSON HORACIO LEON SANTAMARIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 175-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente, salvo para el caso específico del mes de agosto de 2022, donde según certificado No. 18669598 fue evaluada como deficiente.

Así las cosas, el penado cuenta con 3760 horas, se tendrán que descontar 56 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la actividad no fue satisfactoria, quedando así 3704 horas quantum que se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arroja un total de doscientos treinta y uno punto cinco (231.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a doscientos treinta y dos (232) días, lo que es igual a siete (07) meses y veintidós (22) días de redención.

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán ocho (08) meses y veintidos (22) días de redención por estudio y trabajo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2014-11141-00

Nº interno: 25671

Condenado: JEFFERSON HORACIO LEON SANTAMARIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 175-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Negar el reconocimiento de 56 horas de trabajo desarrolladas por el condenado Jefferson Horacio León Santamaría en el mes de agosto de 2022, al ser calificada su actividad como deficiente para dicho periodo.

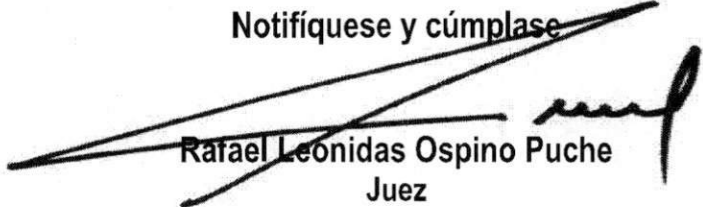
SEGUNDO: Reconocer a favor del sentenciado Jefferson Horacio León Santamaría, ocho (08) meses y veintidos (22) días de pena por actividades de días de redención por estudio y trabajo.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25671

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 21-FEB-73

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-FEB-73

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X JEFFERSON IE ON

FIRMA PPL: X JEFFERSON

CC: 01000791917

TD: X 101281

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 175-2023 PARA NOTIFICAR NI. 25671

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 06/03/2023 16:10

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 2:22 p. m.

Para: diegotelloes <diegotelloes@hotmail.com>; Diego Tello <dtello@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 175-2023 PARA NOTIFICAR NI. 25671

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 175-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2019-01231-00
Nº interno: 33412
Condenado: ANGIE NATALLA TORRES RISCANEVO
Delito: HOMICIDIO
Auto Interlocutorio Nº 132-2023
Decisión: Revoca prisión domiciliaria
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 97 A Número 42 G SUR -51 SUR de esta ciudad
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Dado que fue rendido informe secretarial de haberse surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pasará el despacho a decidir la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida a la sentenciada Angie Natalia Torres Riscanevo.

Actuación:

El 23 de abril de 2020, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Angie Natalia Torres Riscanevo a 14 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funcione públicas por lapso igual al de la pena principal por el delito de homicidio agravado; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

La condenada viene privada de la libertad desde el 8 de noviembre de 2019.

El 12 de julio de 2021 se negó permiso de trabajo.

El 11 de febrero de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a múltiples transgresiones a la prisión domiciliaria.

El 28 de junio de 2022, se dispuso nuevamente dar curso al traslado referido con el fin de que la defensa y la condenada aporten las explicaciones sustentadas relativas a los reportes de transgresiones allegados por el CERVI, en razón de los informes de transgresiones relacionadas con los oficios del 8 de febrero de 2022, 9 de marzo de 2022 y 17 de mayo de 2022.

Con auto del 8 de septiembre de 2022, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria.

El 20 de noviembre de 2022, se ordenó dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón de reportes de transgresiones allegados por la autoridad penitenciaria e informes de servidores judiciales de no hallazgo de la condenada en su residencia.

De la revocación de la prisión domiciliaria:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Pues bien, encontrándose surtido debidamente el traslado, se entrará a resolver de fondo sobre la eventual revocatoria del sustituto; para tal efecto se debe precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, dice:

“...cuando se incumplan las obligaciones, contraídas, se evada, o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”

De conformidad a lo allí dispuesto, el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria y reportara sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. No obstante, la vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de esta funcionaria decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Informe de notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante el cual comunica la imposibilidad de enterar personalmente a la condenada el auto interlocutorio No. 722-2022 de fecha 13 de septiembre de 2022, reportando como novedad que la visita fue realizada en fecha 20 de septiembre de 2022. Según el informe, reporta que la visita se realizó en dos direcciones:

Carrera 98 A Bis No.42 A-54 Sur, informan que se habló con la residente del inmueble quien señaló que la condenada no residía allí.

Carrera 97 A No.42 G -40 Sur, informan que la visita fue atendida por una residente del inmueble, quien informa que la condenada no se encontraba en el domicilio.

Oficio del CERVI 2022IE0214077 de fecha 10 de octubre de 2022, dando cuenta que los días 13,14,16,19 y 30 de septiembre y 05 de octubre de 2022 la condenada salio de la zona de inclusión.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Informe de notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante el cual comunica la imposibilidad de enterar personalmente al condenado del oficio 3428 del 2 de diciembre de 2022 y el auto del 24 de noviembre de 2022, reportando como novedad que la visita fue realizada el 6 de diciembre de 2022, y tras varios llamados no se obtuvo respuesta alguna, por lo tanto se procedió a realizar comunicación telefónica a los 3116389501/3228390540 la cual se obtiene comunicación con la penada, donde señala que se encontraba realizando un trámite de inscripción al SISBEN y a familias en acción en el Super Cade, así mismo confirmó su dirección de residencia, carrera 97ª No. 42G-40 Sur de esta ciudad.

De las explicaciones:

El defensor de condenada allega escrito con el que informa que el motivo por el cual su prohijada no se encontraba en su lugar residencial el 20 de septiembre de 2022, fue porque tuvo que ir a recoger a sus hijos al colegio, porque solo a ella se los entregan, debido a la violencia intrafamiliar que padece por el padre de los menores, y por cuanto sus familiares residen en Ciudad Bolívar, muy distante del centro educativo.

Pide revisar la decisión del 11 de octubre de 2022, con la que no se revocó la prisión domiciliaria, por cuanto se demostró que el motivo de las ausencias en el domicilio, fueron generadas por las audiencias ante la fiscalía por el delito de violencia intrafamiliar, donde la víctima es su prohijada.

Asimismo, la defensa allega copias de certificaciones de atención médica por especialistas en centros de salud, de zona franca, bosa, centro, bosa estación, además, que su defendida carece de familia extensa que le ayude.

Concluye señalando que la sentenciada Torres Riscanevo nunca se ha quitado el brazalete, y las explicaciones están basadas en pruebas que el despacho conoce, y que ha tenido que trasladarse de residencia por la carrera 97 A No 42 G – 51, lugar contiguo a la anterior dirección. Adjunta documentación.

De la información adicional allegada al proceso:

Constancia de citador del Centro de Servicios Administrativos de no haber podido notificar a la condenada, debido a que no fue encontrada el 4 de enero de 2023, en el inmueble de la Carrera 97 A No 42 G – 40 sur de esta ciudad, por cuanto golpeó y no fue atendido el llamado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2019-01231-00

Nº interno: 33412

Condenado: ANGIE NATALLA TORRES RISCANEVO

Delito : HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 132-2023

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 97 A Número 42 G SUR -51 SUR de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Frente a los reportes de transgresiones reportados por la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria, relativos básicamente a salidas de la zona de inclusión, Carrera 98 A Bis 42 A – 54 sur de esta ciudad, y a informes rendidos por servidor judicial del Centro de Servicios Administrativos con los que dan cuenta de no hallazgo de la condenada en los inmuebles de la Carrera 97 A Número 42 G- 40 sur de esta ciudad, que se tuvieron como motivo del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que la defensa de la condenada allegó al proceso libelo explicativo documentado en cuanto a salida de su residencia en razón a diferentes situaciones como la necesidad de atención en salud en diferentes centros de salud, recoger a sus hijos del colegio, citas ante la fiscalía en caso que figura como víctima por violencia intrafamiliar, trámites ante el SISBEN y Familias en acción en un supercade, además que carece de familia extensa que le colabore.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que la información obtenida da cuenta de la existencia de múltiples transgresiones consistentes, la mayoría en salidas de la zona de inclusión, no son determinantes para considerar que no ha habido transgresión de las obligaciones a las que quedó supeditado el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por residencial, pues es deber de la sentenciada no solo informar oportunamente a este ejecutor de la pena, sino verificar que los permisos de salida hayan sido autorizados por la autoridad judicial ejecutora de la pena, empero no se puede pasar inadvertido que en las salidas del domicilio por Torres Riscanevo que se tuvieron como motivo del traslado, han sido justificadas por la situación particular que atraviesa su núcleo familiar, especialmente en pro de la atención en salud, formación y protección de sus menores hijos.

Por tanto, como tales eventos reseñados son soportados con documentación y la obligaron también a cambiar de domicilio, como informa la defensa, el Despacho dispondrá no revocar la prisión domiciliaria, atendiendo que se considera viable brindarle la oportunidad de que lleve a feliz término el proceso de resocialización perseguido, atendiendo que los motivos de las salidas han estado relacionados con temas de salud y convivencia familiar.

Con todo, se le requerirá para que evite incurrir en transgresión como la de salir de su domicilio sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del inmueble, deberá por lo menos allegar al proceso la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2019-01231-00
Nº interno: 33412
Condenado: ANGIE NATALLA TORRES RISCANEVO
Delito: HOMICIDIO
Auto Interlocutorio Nº 132-2023
Decisión: Revoca prisión domiciliaria
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 97 A Número 42 G SUR -51 SUR de esta ciudad
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C

Resuelve:

PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida a la condenada Angie Natalia Torres Riscanevo, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Tener el inmueble de la **Carrera 97 A Número 42 G SUR -51 SUR de esta ciudad** como nuevo lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada a la prenombrada sentenciada. Comunicar a la Dirección de la Reclusión de Mujeres con Alta y Media Seguridad de Bogotá y CERVI para el control de dicho mecanismo penal.

TERCERO: Requerir a la condenada prenombrada para que evite incurrir en transgresión como la de salir del inmueble referido sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del mismo por motivos laborales o de salud delicados, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Oficina de Domiciliarias Dirección de la Reclusión de Mujeres con Alta y Media Seguridad de Bogotá y al CERVI, para lo de su conocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 MAR 2023

La anterior proveída

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2019-01231-00

Nº interno: 33412

Condenado: ANGIE NATALLA TORRES RISCANEVO

Delito : HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 132-2023

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILLARLA BOGOTÁ D.C.

Carrera 97 A Número 42 G SUR -51 SUR de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 33412

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: ☒ OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 732

FECHA DE ACTUACION: 15 / 02 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Angie Natalia Torres  Firma: Angie Torres

Cédula: 4023007249

Huella:



Fecha: 28 / 02 / 2023

Hora: 1 : 00 pm

Teléfonos: 3228310540 3116389501

Recibe copia del documento: SI: SI No: ___ (___)

RE: REMITO AI 132-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33412

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/02/2023 11:50

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 1:57 p. m.

Para: Ruben Dario berrocal gallo <rubenberrocal12@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 132-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33412

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 132-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2015-12432-00

Nº interno: 33847

Condenado: FRANK HERNANDEZ CASTAÑO

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 2023-154

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dieciseis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción dentro del presente asunto.

Actuación

El 14 de abril de 2016, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Frank Hernandez Castaño titular de la cédula de ciudadanía No. 94.381.141 a la pena de 21 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarlo penalmente responsable del delito de hurto agravado, siéndole negada la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, emitió orden de captura No. 1932 del 12 de julio de 2016, en contra de Frank Hernandez Castaño.

Este despacho avoco conocimiento de la presente diligencia el 11 de julio de 2017.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2015-12432-00

N° interno: 33847

Condenado: FRANK HERNANDEZ CASTAÑO

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 2023-154

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibidem prevé:

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2015-12432-00

Nº interno: 33847

Condenado: FRANK HERNANDEZ CASTAÑO

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 2023-154

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a Frank Hernandez Castaño la pena de prisión 21 meses de prisión que aquí se controla como autor responsable del delito de hurto agravado, logró ejecutoria el 14 de abril de 2016 según constancia de ejecutoria obrante en el paginario, sin que para este momento, esto es, 06 años, 09 meses y 16 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2015-12432-00

Nº interno: 33847

Condenado: FRANK HERNANDEZ CASTAÑO

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 2023-154

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Cancelar las órdenes de captura emitidas por esta sentencia en contra de Frank Hernandez Castaño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta 14 de abril de 2016, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá en contra Frank Hernandez Castaño titular de la cédula de ciudadanía No. 94.381.141.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2015-12432-00

Nº interno: 33847

Condenado: FRANK HERNANDEZ CASTAÑO

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 2023-154

Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

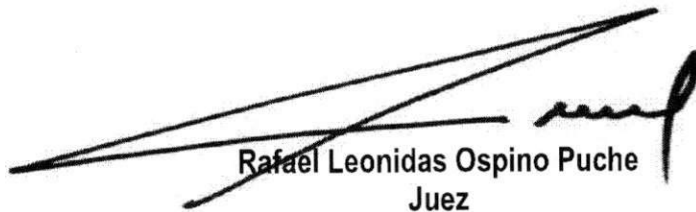
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Cancelar la orden de captura emitida por esta sentencia en contra de Frank Hernandez Castaño titular de la cédula de ciudadanía No. 94.381.141.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 MAR 2023

La anterior proveído

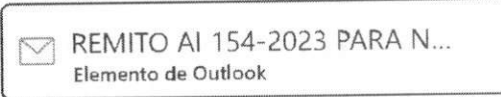
El Secretario

REMITO AI 154-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
33847

4

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@pr

Lun 06/03/2023 7:45



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

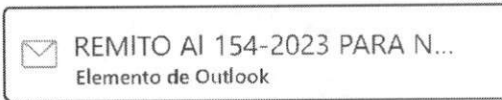
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 154-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33847

Responder Reenviar

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@de

Lun 06/03/2023 7:45



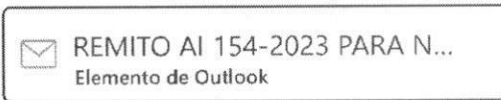
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

John Rodriguez

Asunto: REMITO AI 154-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33847

MO Microsoft Outlook
Para: jrodriguezs164@

Lun 06/03/2023 7:44



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jrodriguezs164@gmail.com (jrodriguezs164@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 154-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33847



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
FRANK HERNANDEZ CASTAÑO
CALLE 25 N° 9 27 B/ SANTA FE
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 11148

NUMERO INTERNO 33847
REF: PROCESO: No. 110016000013201512432
C.C: 94381141

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 154-2023 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 154-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33847

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 07/03/2023 14:42

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 7:44 a. m.

Para: jrodriguezs164@gmail.com <jrodriguezs164@gmail.com>; John Rodriguez <johrodriguez@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 154-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33847

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 154-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA**ESCRIBIENTE***Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



GFT

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del condenado.

Actuación

El 22 de agosto de 2016, el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad condenó a Juan Sebastián Valderrama Real titular de la cédula de ciudadanía No. 1.096.236.729 a la pena de 21 meses y 26 días de prisión en calidad de coautor responsable del delito de Hurto calificado, agravado y atenuado, siéndole negada la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que quedo ejecutoriada el 22 de agosto de 2016.

El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad el 6 de octubre de 2013 libró orden de captura mediante oficio número 2016-1349, en contra de Juan Sebastián Valderrama Real, y reiterada por este Despacho el 22 de octubre de 2019, orden que a la fecha no ha sido materializada.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.»

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos transcritos, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a Juan Sebastián Valderrama Real la pena de prisión 21 meses y 26 días, que aquí se controla, logró ejecutoria el 22 de agosto de 2016, sin que para este momento, esto es, 6 años, 05 meses y 24 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiesen sido puestos a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los 6 años, 05 meses y 24 días posteriores.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo en que ha permanecido evadido a la ejecución de esta sentencia.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se advierte que no hubo condena en multa ni perjuicios.

Finalmente, se ordenará comunicar la presente determinación a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado.

Otras determinaciones

Cancelar las órdenes de captura emitidas por esta sentencia en contra de Juan Sebastián Valderrama Real.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 22 de agosto de 2016 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Juan Sebastián Valderrama Real, titular de la cédula de ciudadanía número 1.096.236.729.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Cancelar las órdenes de captura emitidas por esta sentencia en contra de Juan Sebastián Valderrama Real.

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Juan Sebastián Valderrama Real, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

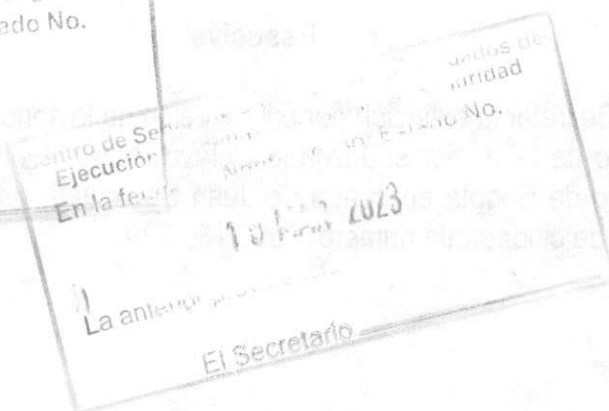
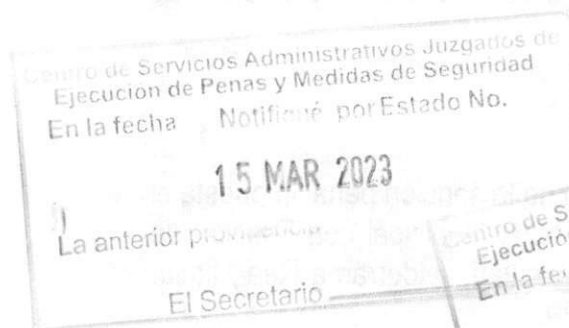
Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

LAM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JUAN SEBASTIAN VALDERRAMA REAL
CALLE 34A SUR NO 89-40
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 11124

NUMERO INTERNO 34456
REF: PROCESO: No. 110016000019201602016
C.C: 1096236729

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 161-2023 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JUAN SEBASTIAN VALDERRAMA REAL
CRA 50 NO 42-56 9 DE ABRIL
BARRANCABERMEJA - SANTANDER
TELEGRAMA N° 11125

NUMERO INTERNO 34456
REF: PROCESO: No. 110016000019201602016
C.C: 1096236729

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 161-2023 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

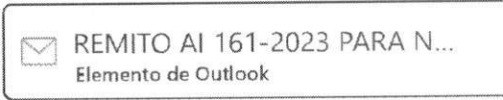
ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 161-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
34456

2

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Lun 27/02/2023 11:45



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

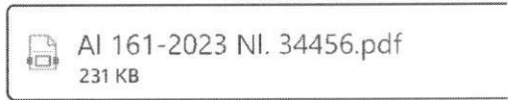
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 161-2023 PARA NOTIFICAR NI. 34456

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexan

Lun 27/02/2023 11:44



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 161-2023 A FIN DE
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR
LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó
en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la
información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos
adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo
contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará
automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario,
le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus
documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de
imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo
como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

RE: REMITO AI 161-2023 PARA NOTIFICAR NI. 34456

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 07/03/2023 12:39

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 11:44 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 161-2023 PARA NOTIFICAR NI. 34456

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 161-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el condenado.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena producto de la acumulación de penas decretada el 20 de mayo de 2020 donde se dispuso acumular jurídicamente la pena principal impuesta a Annderson Estivel Mendoza Molina dentro del proceso con radicado único 2016-07886 fallado por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad con la impuesta en el caso con radicado 2016-04827 por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de ciento dieciséis (116) meses de prisión por los delitos de hurto calificado y hurto calificado agravado atenuado; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de octubre de 2018.

Con auto del 24 de octubre de 2019 se redosificó la pena impuesta en el radicado 2016-04827 a 36 meses de prisión.

Al penado se le ha reconocido 05 meses y 14 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de agosto de 2020	02	28
19 de diciembre de 2022	02	16

Consideraciones

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Annderson Estivel Mendoza Molina se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Annderson Estivel Mendoza Molina, producto de acumulación de pena fue de 116 meses, siendo la mitad de la misma 58 meses prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 12 del octubre de 2018, por lo que hasta hoy ha descontado 52 meses y 11 días; más 5 meses y 14 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 57 meses y 25 días, quantum que no supera la fracción indicada.

Otras Determinaciones

Requírase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.



Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

Nº interno: 35265

Condenado: ANNDERSON ESTIVEL MENDOZA MOLINA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 189-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Annderson Estivel Mendoza Molina.

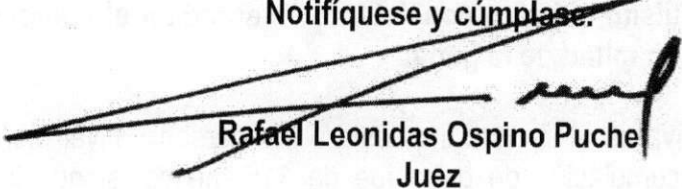
SEGUNDO: Requierase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

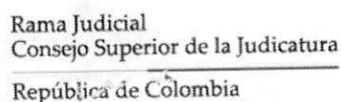
Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 35265

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 189

FECHA DE ACTUACION: 23-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Anderson Estiven Mendoza

cc: 1033805 200

TD: 97 486

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 189-2023 PARA NOTIFICAR NI. 35265 ANDERSON

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 16:15

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 2:09 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 189-2023 PARA NOTIFICAR NI. 35265 ANDERSON

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 189-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A D MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 22 de febrero de 2013, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Javier Ricardo Triana Barreto, titular de la cédula de ciudadanía número 79.876.733 a la pena principal de 310 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a 10 años, luego de haberlo declarado autor de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado en concurso homogéneo y sucesivo, a su vez en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años agravado también en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con el delito de incesto, éste también en concurso homogéneo y sucesivo. Triana Barreto no se hizo acreedor a ningún subrogado o mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena.

Apelada la determinación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la decisión del Aquo, en el sentido de absolver a Triana Barreto de los cargos que por los delitos de acceso carnal violento y acceso carnal abusivo con menor de catorce años, agravados, en concurso homogéneo y heterogéneo, le formuló la Fiscalía, y declararlo autor responsable de los injustos de actos sexuales con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo, e incesto; fijándole la pena en 195 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años.

Posteriormente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 25 de enero de 2017, casó parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá, y en su lugar condenó a Javier Ricardo Triana Barreto como autor de acceso carnal violento agravado, acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, actos sexuales con menor de catorce años agravado en incesto, todos en concurso homogéneo y heterogéneo, fijando como pena de prisión 279,15 meses y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años.

El condenado viene privado de la libertad desde el 5 de junio de 2012.



Radicación: 11001-60-00-721-2012-00148-00

Nº interno: 36093

Condenado: JAVIER RICARDO TRIANA BARRETO

Delito: INCESTO, ACCESO CARNAL VIOLENTO, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 199-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El 24 de julio de 2017 el Juzgado 12 Penal del circuito con Función de conocimiento, condenó a Javier Ricardo Triana Barreto al pago de perjuicios morales a la suma de (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 10 de mayo de 2018.

Cuenta con 33 meses y 2 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
12 febrero de 2018	15	10
16 de diciembre de 2020	11	17
19 de mayo de 2021	01	07
10 de marzo de 2022	04	28

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de enseñanza

El canon 98 de la normatividad en cita establece la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de enseñanza como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para enseñanza
18481942	Enero de 2022	26	96	104
	Febrero de 2022	24	96	96
	Marzo de 2022	27	92	108
18583310	Abril de 2022	26	96	104
	Mayo de 2022	26	100	104
	Junio de 2022	26	84	104
18670883	Julio de 2022	26	96	104
	Agosto de 2022	27	104	108
	Septiembre de 2022	26	104	104
Total de horas reportadas			868	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de enseñanza su conducta fue calificada ejemplar y el desempeño sobresaliente.

De esta manera, las 868 horas se dividen entre 4 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ciento



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

curenta y siete punto cinco días (108.5), guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a ciento nueve(109) días, o tres (03) meses y diecinueve (19) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de treinta y seis (36) meses y veintiuno (21) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D.C.,

Resuelve

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Javier Ricardo Triana Barreto, tres (03) meses y diecinueve (19) días de redención de pena por enseñanza.

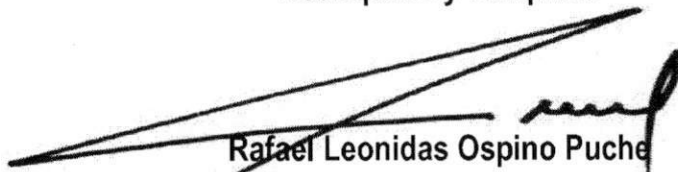
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de treinta y seis (36) meses y veintiuno (21) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.

Registro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3 6093

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 199

FECHA DE ACTUACION: 24-Feb 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01 - 03 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Ricardo Fierro

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 7986733

TD: 78354

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 199-2023 PARA NOTIFICAR I. 36093

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 15:26

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 12:15 p. m.

Para: Jairo morales <abogado_jmf@yahoo.com.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 199-2023 PARA NOTIFICAR I. 36093

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 199-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA**ESCRIBIENTE***Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho vigila la condena de 49 meses de prisión impuesta a Jhon Fredy Castro Martínez, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el radicado único 2016-08099 fallado por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a la impuesta en el caso con radicado 2017-01325 por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de hurto calificado y hurto calificado agravado consumado; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 24 de agosto de 2022.

Custion previa

Se allega por el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, oficio No. 113- COBOG – AJUR-1967 de fecha 6 de febrero de 2023, donde remiten certificados de computos de actividades realizadas por el condenado Jhon Fredy Castro Martínez, con anterioridad a la fecha de captura en el presente proceso. Atendiendo a que estos computos corresponden al periodo que Castro Martinez se encontraba detenido por el proceso No. 2016-02401, el cual vigilaba este despacho, se pudo constatar que las referidas documentales no fueron reconocidas dentro del mismo, por lo que se analizara la viabilidad jurídica de conceder o no redención de pena.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37454

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** ✓ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 27-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ✓

FIRMA PPL: ✓

CC: SHON Freddy castro

TD: 50968

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 175-2023 PARA NOTIFICAR NI. 37454

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 12:53

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 12:26 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 175-2023 PARA NOTIFICAR NI. 37454

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 175-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



628C

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Procede el despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas al penado en la sentencia emitida dentro del presente asunto.

Actuación:

En Sentencia del 27 de mayo de 2021, emanada por el Juzgado 01 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento transitorio de Bogotá D.C, se condenó a Ronald Mauricio Díaz Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.907.069 a la pena de 26 meses y 07 días de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal como coautor responsable del delito de Hurto agravado, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de dos (02) años previo pago de caución por valor de (01) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

En auto de fecha 12 de agosto de 2021 se requirió al condenado para que acreditara el pago de la caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso.

En auto del 26 de diciembre de 2022, se ordenó correr traslado previsto en el artículo 477 del CPP.

Consideraciones:

Prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine; el artículo 66 inciso segundo del Código Penal, prevé:

« (...) Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia».

Atendiendo que el condenado, una vez se emitió la sentencia condenatoria y esta cobró legal ejecutoria, incumplió con las obligaciones de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, para acceder al subrogado de la suspensión



Radicación: 11001-60-00-017-2018-80335-00
N° interno: 43785
Condenado: RONALD MAURICIO DIAZ CIFUENTES
Delito: HURTO AGRAVADO
Auto interlocutorio número 191-2023
Decisión: ORDENA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

condicional de la ejecución de la pena, por ello se hace necesario tomar las medidas correspondientes para lograr el cumplimiento de las determinaciones judiciales.

En necesario advertir que a pesar de que el sentenciado se ha mostrado renuente para el cumplimiento de la sentencia pese a los múltiples requerimientos efectuados por la administración de justicia, a sabiendas que en su contra se encuentra el presente proceso y por tanto, es su deber relajar los actos propios para materializar le beneficio, pero su actitud demuestra la falta de interés para seguir siendo beneficiado del subrogado penal concedido que le ampara en la actualidad la libertad, por lo que se procederá con la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el inciso 2 del artículo 4 del Código Penal.

Lo anterior, además del precepto legal que blinda la presente determinación de cualquier vicio por violación al debido proceso, desarrollado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, cuando precisó:

«Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el período de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.

Siendo importante resaltar que esa autoridad judicial carece de facultades para revocar el subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al período de prueba y tampoco puede hacerlo una vez dictada la providencia que extingue la pena por ese concepto»¹

Conforme a lo anterior, el despacho ordena ejecutar la sentencia proferida por el Juzgado 01 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento transitorio de Bogotá el 27 de mayo de 2021, que condenó a Ronald Mauricio Díaz Cifuentes a la pena principal de 26 meses y 07 días de prisión por la conducta punible de Hurto agravado. Para tal efecto, en firme la presente providencia se librará la correspondiente orden de captura en su contra.

¹ Radicación número 48404, 6 de julio de 2016, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.ª José Francisco Acuña Vizcaya.



Radicación: 11001-60-00-017-2018-80335-00
Nº interno: 43785
Condenado: RONALD MAURICIO DIAZ CIFUENTES
Delito: HURTO AGRAVADO
Auto interlocutorio número 191-2023
Decisión: ORDENA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

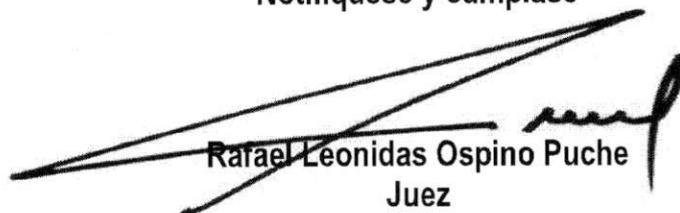
Resuelve:

PRIMERO: Disponer la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado 01 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento transitorio de Bogotá el 27 de mayo de 2021, contra Ronald Mauricio Díaz Cifuentes, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: En firme la presente decisión librar la correspondiente orden de captura.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Oficina de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
RONALD MAURICIO DIAZ CIFUENTES
CARRERA 12 BIS No. 36 - 37 SUR INT 8 APTO 304
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11160

NUMERO INTERNO 43785
REF: PROCESO: No. 110016000017201880335
C.C: 1023907069

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 191-2023 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
RONALD MAURICIO DIAZ CIFUENTES
CARRERA 12 BIS No. 36 – 37 ALTOS DE BOSA INT 8 APTO 304
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11161

NUMERO INTERNO 43785
REF: PROCESO: No. 110016000017201880335
C.C: 1023907069

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 191-2023 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
RONALD MAURICIO DIAZ CIFUENTES
CARRERA 12 BIS B No. 36 – 37 ALTOS DE BOSA SUR INT 8 APTO 304
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11162

NUMERO INTERNO 43785
REF: PROCESO: No. 110016000017201880335
C.C: 1023907069

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 191-2023 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Marzo seis (6) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
DIANA MARIA RAMIREZ SALAZAR
CALLE 74 NO. 74 A -26
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 11165

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 43785
REF: PROCESO: No. 110016000017201880335
CONDENADO: RONALD MAURICIO DIAZ CIFUENTES
1023907069

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 191-2023 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Marzo seis (6) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
DIANA MARIA RAMIREZ SALAZAR
CALLE 74 A NO. 74-26
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11163

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 43785
REF: PROCESO: No. 110016000017201880335
CONDENADO: RONALD MAURICIO DIAZ CIFUENTES
1023907069

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 191-2023 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYWA GARCIA
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Marzo seis (6) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
DIANA MARIA RAMIREZ SALAZAR
CALLE 152 A NO. 54-75 CASA 100
BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 11164

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 43785
REF: PROCESO: No. 110016000017201880335
CONDENADO: RONALD MAURICIO DIAZ CIFUENTES
1023907069

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 191-2023 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 191-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
43785

2

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Lun 06/03/2023 11:48

 REMITO AI 191-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 191-2023 PARA NOTIFICAR NI. 43785

Responder

Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexan

Lun 06/03/2023 11:47

 AI 191-2023 NI. 43785.pdf

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 191-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.